



LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que, la LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, la siguiente: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*
- Que, la LOT, en la Disposiciones Transitorias, señala: **Primera.-** *Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. Segunda.-* Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) **Quinta.-** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*
- Que, se encuentra en vigencia el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, emitido mediante Resolución No. 264-13-CONATEL-2000 publicada en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000 y reformado mediante Resolución No. 463-16-CONATEL-2010 publicada en el Registro Oficial No. 300 de 19 de octubre de 2010, disponiendo el artículo 17: *"Los requisitos debidamente actualizados, para solicitar la renovación del contrato de concesión para la explotación son los mismos que para la concesión inicial. En caso de que el Sistema*



Troncalizado no haya sido modificado, se puede presentar copia del contrato que está por caducarse.”.

- Que, en los contratos de Renovación de la Concesión para la Instalación, Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, otorgados a las empresas MONTTCASHIRE S.A, MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA., y COMOVEC S.A., se estipula en la Cláusula Séptima, con relación al plazo y renovación, que las empresas prestadoras de los Sistemas Troncalizados deben solicitar por escrito la renovación del contrato, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo. Las empresas antes indicadas han presentado sus peticiones de renovación del contrato, dentro del plazo, según lo señalado en el memorando ARCOTEL-DRS-2015-0237-M de 29 de abril de 2015. En cuanto a las empresas RACOMDES S.A. y MARCONI S.A., concesionarias de Sistemas Troncalizados, sus contratos tienen con vigencia hasta el año 2016.
- Que, el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, estableció en el artículo 4 que la autorización para operar sistemas troncalizados será fundamentalmente para transmisión y recepción de tráfico de despacho; definiendo en el Glosario de Términos a dicho tipo de tráfico como el cursado de estaciones móviles a móviles o de estaciones móviles a bases, de corta duración, sin utilizar la Red de Telefonía pública conmutada. Considerando lo anterior, mediante Resolución TEL-032-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispone, entre otros aspectos:
- “a) De conformidad con la definición del término “tráfico de despacho”, establecido en el Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados, los concesionarios para la instalación, operación y explotación de sistemas troncalizados podrán prestar servicios o facilidades adicionales al tráfico de despacho de voz (...) c) Para fines del proceso de renovación de las habilitaciones para los sistemas troncalizados, se considerará la aplicación general de la definición del término “tráfico de despacho” del Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados, a fin de promover el uso de la tecnología y las facilidades correspondientes.”.*
- Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-R-00036 de 2 de abril de 2015, se conformó el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, en cuyo artículo 2, se le otorgó la competencia de: *“Elaborar la propuesta de actos administrativos que permitan la ejecución de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo concerniente al establecimiento de contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes en el proceso de transición y adecuación normativa.”.*
- Que, en el informe presentado por el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, se determina que en aplicación de la Cláusula Décimo octava de los contratos de concesión de los sistemas troncalizados cuya renovación se ha solicitado, el marco legal aplicable es el vigente a la fecha de la celebración de dichos contratos, conforme lo determina el artículo 7, regla 18 del Código Civil, de manera que, para que se tramite la renovación es preciso que los concesionarios hayan presentado solicitud de renovación por escrito, con ciento ochenta días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de los contratos, que no se encuentren incurso en alguna causal que impida tal renovación, y, de acuerdo con el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, para la renovación deben presentar los mismos requisitos que para el título habilitante inicial.
- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación deberá ser por un período igual al originalmente otorgado pero en un régimen jurídico actualizado, con lo cual, ya no se otorgaría con la renovación un contrato de concesión para la explotación del servicio sino un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y 41 de la Ley Ibidem, en tanto que, para el uso

de frecuencias si se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: "simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión".

Que, el artículo 41 de la LOT, dispone: "**Registro de Servicios.** El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.- En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan."

Que, la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas troncalizados, en la se efectúa en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el "**PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE SISTEMAS TRONCALIZADOS**".

Artículo 1.- Objeto.-Establecer el procedimiento de renovación y aprobación del modelo de título habilitante, otorgado originalmente como concesión para la instalación, operación y explotación de sistemas troncalizados, bajo régimen jurídico actualizado, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito.-El procedimiento y modelo aplica a la renovación de los contratos de concesión para la Instalación, Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados.

Artículo 3.- Procedimiento.- El procedimiento aplicable a la renovación materia de la presente resolución, es el siguiente:

3.1 Publicación y recepción de comentarios.- La ARCOTEL dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, pondrá en conocimiento del público en general a través del sitio web institucional, los datos generales de la petición presentada para la renovación de los títulos habilitantes para operar y explotar los sistemas troncalizados; en el comunicado se deberá incluir el detalle de los plazos para recepción de comentarios u observaciones.

Dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la publicación, las personas con un interés legítimo podrán presentar por escrito sus comentarios u observaciones a la ARCOTEL. Cualquier comentario u observación recibidos fuera del plazo, no será considerado para el análisis.

3.2 Informes de cumplimiento.- Las unidades operativas de ARCOTEL, de manera conjunta, emitirán un informe por cada título habilitante del sistema troncalizado, en el que incluirá el grado de cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante emitido con anterioridad, para los títulos habilitantes cuya vigencia termina en el año 2015; dicho informe, además, contendrá un análisis de los comentarios u observaciones recibidos dentro del plazo determinado para el efecto respecto del título habilitante del cual se realiza el análisis.

El informe que emita la ARCOTEL, se pondrá en conocimiento de la Dirección Ejecutiva a través de la Coordinación Técnica de Regulación, e incluirá la recomendación que fuere pertinente respecto de la renovación del título habilitante. Para tal fin, se establecen los siguientes plazos:

NOMBRE	PRESENTACION DE INFORME A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
MONTTCASHIRE S.A.	Hasta 30 de junio de 2015
MULTICOM TELEMovil S.A.	Hasta el 30 de julio de 2015
BRUNACCI CIA. LTDA.	Hasta el 30 de agosto de 2015
COMOVEC S.A.	Hasta el 30 de septiembre de 2015

3.3. Notificación al poseedor del título habilitante y presentación de requisitos.- Una vez emitido el informe a consideración de la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor a tres (3) días, la Coordinación Técnica de Regulación notificará al poseedor del título habilitante, a fin de que presente la solicitud y requisitos de renovación. El solicitante de la renovación presentará en la ARCOTEL, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación que se realice, los requisitos que constan en el artículo 17 del Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados.

Para fines de aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOT, el plazo para el trámite del acto de Registro de servicios y el título habilitante de uso de frecuencias correspondiente, se contabilizará a partir de la presentación a satisfacción de los requisitos ante la ARCOTEL por parte del solicitante de renovación.

3.4. Decisión de renovación.- La Dirección Ejecutiva, basada en el informe de cumplimiento y la verificación de presentación de los requisitos a satisfacción, podrá decidir la renovación de los títulos habilitantes para el Sistema Troncalizado, correspondiendo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en caso de ser favorable, el otorgamiento de los siguientes títulos habilitantes:

- Registro para la prestación del Servicio Troncalizado.
- Concesión para el uso de frecuencias esenciales asociadas a la prestación del servicio.

La decisión de renovación será emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en tanto que, el otorgamiento del título habilitante, será realizado por la Coordinación o Dirección delegada expresamente para el efecto.

Artículo 4.- Aprobar el modelo de título habilitante unificado, de Acto Administrativo de Registro y Concesión de Frecuencias esenciales correspondientes para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas troncalizados, aplicable para personas naturales o jurídicas de la iniciativa privada o economía popular y solidaria y de manera específica para las empresas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de concesión para Sistemas Troncalizados, otorgados a favor de las empresas MONTTCASHIRE S.A, MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA., y COMOVEC S.A, continúan vigentes hasta que se emita la resolución sobre la renovación de los mismos, y de ser el caso, el otorgamiento y registro del título habilitante de renovación en régimen jurídico actualizado, con sujeción al régimen transitorio de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Segunda.- En el evento de que el poseedor de un título habilitante sujeto al presente proceso no remita dentro del plazo establecido para el efecto, los requisitos indicados en el numeral 3.3 del artículo 3 de la presente resolución, se considerará como no presentada la solicitud de renovación. La ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios autorizados.

Tercera.- En caso de que los prestadores RACOMDES S.A. y MARCONI S.A. presenten a la ARCOTEL, de conformidad con sus respectivos títulos habilitantes la petición de renovación de los mismos, la Dirección Ejecutiva aplicará el procedimiento establecido en la presente resolución, para lo cual fijará las correspondientes fechas de presentación de informes y dará cumplimiento al procedimiento de renovación completo, previo a la terminación de la vigencia los títulos habilitantes objeto de renovación. En el evento de que el peticionario no solicite la renovación del título habilitante, dentro del tiempo establecido en su título habilitante, la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios autorizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar del cumplimiento de la presente resolución a la Coordinación Técnica de Regulación y a la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; para tal fin, los coordinadores técnicos designarán las unidades operativas encargadas de conformar el equipo técnico – jurídico a fin de emitir los informes conjuntos de cumplimiento de los títulos habilitantes. Adicionalmente, el Coordinador Técnico de Regulación designará la o las unidades operativas encargadas de sustanciar el proceso de renovación así como a realizar las acciones que sean pertinentes para la ejecución y aplicación de la presente Resolución.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Documentación y Archivo, notificar con el contenido de esta Resolución a las Coordinaciones Técnicas de Control y Regulación para el cumplimiento y aplicación correspondientes, Coordinaciones Zonales y demás Unidades Administrativas de la ARCOTEL; así como a las empresas MONTTCASHIRE S.A, MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA., COMOVEC S.A, RACOMDES S.A.; y, MARCONI S.A.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

16 JUN. 2015

Dado en Quito,

Ana Vanessa Proaño De La Torre
Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Equipo de Normativa: PL MLP P.Z AE	Dr. Gustavo Quijano	Ing. Marcelo Avendaño

Expediente No.:
Acto Administrativo de Registro y Concesión

RESOLUCIÓN DE-ARCOTEL-2015-

Por la que se otorga el Título Habilitante de Registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Sistemas Troncalizados y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, a la empresa:

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado ecuatoriano, otorgó a favor de la empresa contrato de renovación de la Concesión para la Instalación, Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, el mismo que se suscribió el de de, ante el Notario del Cantón

Segundo.- El Contrato de Concesión señalado en el número anterior, estipula en lo principal: **"CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.-** Tres punto uno.- La SECRETARÍA debidamente autorizada por el CONATEL, renueva a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano la concesión para la Instalación Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, sobre el que se soportará fundamentalmente el servicio de tráfico de despacho de voz. Tres punto dos.- Para cualquier otro servicio de telecomunicaciones, deberá solicitarse la respectiva concesión y pagar los correspondientes derecho a que hubiere lugar. Tres punto tres.- (...) la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos a los de despacho de voz, estos servicios no están contemplados en el presente contrato".- **"CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO Y RENOVACIÓN.-** Siete punto uno.- El presente contrato tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su suscripción, de conformidad con el criterio del señor Procurador General del Estado emitido en oficio número uno dos tres cero cuatro del trece de octubre del dos mil cuatro. El concesionario solicitará por escrito a la SECRETARÍA, la renovación de este contrato con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo, la que se tramitará siempre y cuando el solicitante no esté incurrido en alguna causal que le impida tal renovación, de acuerdo con la Ley, los Reglamentos y este contrato".- **"CLÁUSULA DECIMOCTAVA: MARCO LEGAL.-** Dieciocho punto uno.- Las partes se sujetan a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, su Reglamento General, las Resoluciones del CONATEL, de la SECRETARÍA y a otras leyes y reglamentos aplicables, a la fecha de suscripción del contrato.- Dieciocho punto dos.- En caso de conflicto de una ley posterior con otra anterior, las partes se sujetan a lo dispuesto en el artículo siete regla dieciocho del Código Civil, en el sentido de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

Tercero.- La empresa, el... de... de....., ha presentado solicitud escrita de renovación de su título habilitante, para cuyo efecto, el (Representante) ... de la empresa ha presentado los requisitos previstos en el Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados.

Cuarto.- Con memorando de la Coordinación Técnica de Regulación, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los informes

de cumplimiento señalados en el "PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DEL SISTEMA TRONCALIZADO", aprobado con RESOLUCIÓN XX-XX-ARCOTEL-2015-XXX de, recomendando que, por cumplirse los requisitos y procedimientos legales, normativos, así como los previstos en el título habilitante de origen, es legal y procedente renovar el título habilitante para la prestación del servicio, en régimen jurídico actualizado, es decir, a través de un acto administrativo de registro y concesión.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, entre los cuales consta el Registro de Servicios de radiocomunicación; el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento.

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Cuarto.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: "**Segunda.-** Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) "**Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Quinto.- El Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, emitido mediante Resolución No. 264-13-CONATEL-2000 publicada en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000 y reformado mediante Resolución No. 463-16-CONATEL-2010 publicada en el Registro Oficial No. 300 de 19 de octubre de 2010, en su artículo 17 dispone: "Los requisitos debidamente actualizados, para solicitar la renovación del contrato de concesión para la explotación son los mismos que para la concesión inicial. En caso de que el Sistema Troncalizado no haya sido modificado, se puede presentar copia del contrato que está por caducarse."

Sexto.- El Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, estableció en el artículo 4 que la autorización para operar sistemas troncalizados será fundamentalmente para transmisión y recepción de tráfico de despacho; definiendo en el Glosario de Términos a dicho tipo de tráfico como el cursado de estaciones móviles a móviles o de estaciones móviles a bases, de corta duración, sin utilizar la Red de Telefonía pública conmutada; mediante Resolución TEL-032-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso, entre otros aspectos: "a) *De conformidad con la definición del término "tráfico de despacho", establecido en el Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados, los concesionarios para la instalación, operación y explotación de sistemas troncalizados podrán prestar servicios o facilidades adicionales al tráfico de despacho de voz. (...) c) Para fines del proceso de renovación de las habilitaciones para los sistemas troncalizados, se considerará la aplicación general de la definición del término "tráfico de despacho" del Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados, a fin de promover el uso de la tecnología y las facilidades correspondientes.*"

Séptimo.- En el contrato de Renovación de la Concesión para la Instalación, Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, otorgado a la empresa, se estipula en la Cláusula Séptima, con relación al plazo y renovación, que las empresas prestadoras de los Sistemas Troncalizados deben solicitar por escrito la renovación del contrato, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo. La empresa ha presentado su petición de renovación del contrato, dentro del plazo, según lo señalado en el informe presentado a la Dirección Ejecutiva con memorando de por la Coordinación Técnica de Regulación, en el que se señala que se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento de renovación de los sistemas troncalizados, aprobado con Resolución, así como también que se ha verificado la presentación de requisitos y documentación exigidos para la renovación.

Octavo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación deberá ser por un período igual al originalmente otorgado pero en un régimen jurídico actualizado, con lo cual, es procedente se otorgue la renovación del título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y 41 de la Ley Ibidem, en tanto que, para el uso y explotación de frecuencias se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: "*simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión*".

Noveno.- El servicio de telecomunicaciones prestado a través de Sistemas Troncalizados, en la actualidad es prestado en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de títulos habilitantes a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la empresa, por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro de Servicios, para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Sistemas Troncalizados y la concesión para el uso y explotación de frecuencias esenciales asociadas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio y el uso de frecuencias esenciales correspondiente, deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, el título habilitante que se emita para tal fin, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento de registro de servicios, el Prestador pagará lo que determine ARCOTEL y por otorgamiento y uso de Frecuencias por asignación o adjudicación directa, aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o la norma que le sustituya. El pago de derechos de otorgamiento de registro de servicios y derechos de concesión por uso de frecuencias, se realizará a la ARCOTEL en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución; en caso de que no se cumpla dicha obligación, la presente resolución quedará sin efecto y se dispondrá el archivo del trámite. En caso de que se realice el pago dentro del plazo establecido, se realizará la inscripción del presente Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- El Prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento del título habilitante otorgado (Registro y Concesión), a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía estará vigente desde la fecha de finalización del título habilitante original por tratarse de la renovación y permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicios y concesión de frecuencias; y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

Adicionalmente, el prestador del servicio presentará a la ARCOTEL copia de la póliza de seguro contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor; dicha póliza permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicios y concesión de frecuencias esenciales.

Artículo 5.- Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a dicha Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 6.- La empresa, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- Las concesiones de frecuencias no esenciales otorgadas previamente, seguirán vigentes hasta su caducidad, luego de lo cual dichas frecuencias deberán formar parte de este título habilitante, previa solicitud del Prestador, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución de aprobación del procedimiento de renovación;
- b) Nombramientos de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y del representante legal de la empresa;
- c) Copia de la petición de renovación;

- d) Copia del informe de cumplimiento de los términos y obligaciones del título habilitante a renovarse;
- e) Anexo 1, Datos Generales
- f) Anexo 2, Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Apéndice 1: Información Técnica

Apéndice 2: Definiciones Específicas

- g) Declaración de Sujeción

Artículo 9.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL BENEFICIARIO DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS			
RAZÓN SOCIAL			
RUC		NACIONALIDAD:	
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES			
REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Y A	Nombres/Apellidos: C.C./Pasaporte: Cargo:	
TIPO DE CAPITAL	Iniciativa Privada		
DATOS GENERALES DEL SERVICIO			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	No aplica por tratarse de renovación.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN	10 años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título original; aplica tanto para el registro del servicio como para la concesión de frecuencias asociadas.		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	Dirección Jurídica de Regulación		
DIRECCIONES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	Por el Registro de Servicios:	Dirección de Regulación de Servicios o Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones)	
	Por la Concesión de frecuencias:	Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico o Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones)	
Paga Derechos de Registro de Servicio	Si		
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	Si		
Paga tarifas por uso de frecuencias	Si		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	Si		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No		
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	Si		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1** Corresponde la operación y prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas troncalizados mediante la utilización de las frecuencias esenciales señaladas y conforme a las condiciones técnicas constantes en el Apéndice 1 de este Anexo, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente; para tal fin, está facultado a cursar tráfico de despacho, definido como como el cursado de estaciones móviles a móviles o de estaciones móviles a bases, de corta duración, sin utilizar las redes de telefonía fija o móvil, pudiendo prestar servicios o facilidades adicionales al tráfico de despacho de voz.
- 1.2** El Prestador, ofrecerá el Servicio de Telecomunicaciones a través del Sistema Troncalizado, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada para operar dicha red, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1** Al Prestador se le autoriza usar las frecuencias detalladas en el Apéndice 1 Apéndice 1 - Información Técnica, para proporcionar el servicio de tráfico de despacho a través de sistemas troncalizados, conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el mencionado apéndice, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2** La asignación de frecuencias no esenciales asociadas al sistema troncalizado, formará parte del presente título habilitante y se incorporarán al Apéndice 1, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, el que será marginado en el Registro Público de Telecomunicaciones, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 2.3** Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado/cliente-usuario:

Se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL.

3.2 Inspecciones y Operación:

La operación del Sistema Troncalizado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndice.

El Prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad, tomando en consideración la opinión del Prestador, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador del servicio acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.3 Puesta en Operación:

El plazo para la instalación y operación para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas troncalizados, es de un año calendario; más en el presente caso por tratarse de renovación del título habilitante, no aplica.

3.4 Adecuaciones Técnicas:

El Prestador, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Interferencias:

El Prestador será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

3.6 Interrupciones:

El Prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

3.7. Otras obligaciones:

Las demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- 4.1. El Prestador tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, el Sistema Troncalizado autorizado.
- 4.2. En caso de que el Prestador se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros Sistemas Troncalizados o de telecomunicaciones autorizados o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 4.3. Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES Y REGISTROS.-

5.1. Informes:

El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 **Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente.

5.1.2 Información Anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:

- 5.1.2.1** Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
 - 5.1.2.2.** Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
 - 5.1.2.3.** Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.1.3** La ARCOTEL podrá solicitar al Prestador, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El Prestador deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que el Prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

5.2 Registros de infraestructura:

- 5.2.1** Las radiobases del sistema troncalizado, previo a su operación, deberán contar con el Registro en la ARCOTEL, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En caso de que el Prestador de servicio requiera utilizar medios físicos para el despliegue de infraestructura, se sujetará a la normativa técnica correspondiente, incluyendo la relativa a soterramiento de cables.

ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 6.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 7.- CONTROL.-

- 7.1** El Prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 8: RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 8.1** El régimen tarifario para la prestación del Sistema Troncalizado se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 9. CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 9.1** La calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Sistemas Troncalizados, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 10: RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro del servicio y la concesión del uso y explotación de frecuencias esenciales y no esenciales; para tal fin el Prestador podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho.

APENDICE 1
INFORMACIÓN TÉCNICA

Asignación de frecuencias esenciales de acuerdo al informe técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice.

Las asignaciones de frecuencias no esenciales o modificaciones técnicas serán incorporadas al presente Apéndice, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La asignación de frecuencias esenciales adicionales, y su incorporación en el presente título habilitante y Apéndice, se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

APÉNDICE 2

DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Se considerarán las siguientes definiciones:

Abonado/cliente-usuario: Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Modificaciones Técnicas.- Se refiere a cualquier cambio de las características técnicas y de operación previamente autorizadas por la ARCOTEL.

Nota.- Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo,, en mi calidad de, de la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Sistemas Troncalizados y la Concesión de Uso y explotación de Frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio; al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Quito,

f).
c.c./pasaporte:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Subrogado: Elaborar resolución.
13/05/2015

Memorando Nro. ARCOTEL-EQN-2015-0023-M

Quito, D.M., 13 de mayo de 2015

PARA: Sra. Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
Directora Ejecutiva

ASUNTO: Procedimiento para la renovación del título habilitante de los Sistemas Troncalizados

De mi consideración,

Para su conocimiento y aprobación, se remite el informe para establecer el procedimiento de renovación de los títulos habilitantes de los Sistemas Troncalizados, en función de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, "Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.", considerando que los títulos habilitantes de las operadoras que brindan este servicio tienen las siguientes fechas de caducidad:

NOMBRE	FECHA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO
MONTTCASHIRE S.A.	14-ABR-2015
MULTICOM TELEMÓVIL S.A.	09-MAY-2015
BRUNACCI CIA. LTDA.	16-MAY-2015
COMOVEC S.A.	16-MAY-2015
RACOMDES S.A.	20-ABR-2016
MARCONI S.A.	11-MAY-2016

En aplicación de los artículos 36 y 37 de la LOT, se define a los Sistemas Troncalizados como servicios de telecomunicaciones, que requieren de los siguientes títulos habilitantes:

1. Concesión para uso de frecuencias
2. Registro para el servicio troncalizado

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 40 de la LOT, referido a criterios de

Recibido en la
numeración
al 6/jun/2015
16:11:50
M

13 JUN 2015
14:40

12 JUN 2015
15:12:20

12 JUN 2015
12:40

Memorando Nro. ARCOTEL-EQN-2015-0023-M

Quito, D.M., 13 de mayo de 2015

otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes se dispone: *“Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo”.*

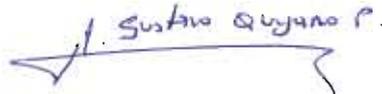
Por lo expuesto, se pone a su consideración el Informe elaborado por el Equipo de trabajo de normativa conjuntamente con un proyecto de resolución para el establecimiento del proceso de renovación respectivo.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Anexo: Informe
Proyecto de acto normativo

Atentamente,



Dr. Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel
COORDINADOR DE EQUIPO

Referencias:
- ARCOTEL-DRS-2015-0237-M

Copia:
Sr. Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora
Coordinador Técnico de Regulación

Sr. Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
Director de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones

mp



INFORME DE ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTO DE RENOVACION Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DEL SISTEMA TRONCALIZADO

Fecha: 13 de mayo de 2015

1.- PROYECTO DE ACTO REGULATORIO:

"PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DEL SISTEMA TRONCALIZADO"

2. OBJETO DEL ACTO REGULATORIO:

Aprobar un procedimiento de renovación de los títulos habilitantes para los Sistemas Troncalizados, cuyos contratos han sido otorgados bajo el régimen jurídico anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el plazo de los mismos está vencido o por vencer; habiendo los prestadores, solicitado la renovación del plazo en forma oportuna, con sujeción a la normativa aplicable.

3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR EL ACTO REGULATORIO PROPUESTO:

El artículo 148 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Atribuciones de la Dirección Ejecutiva dispone:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

*"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, **así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes** y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley."*

"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, es la competente para aprobar los modelos de títulos habilitantes, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes, con lo cual es legal y procedente, apruebe el procedimiento de renovación de los títulos habilitantes para los Sistemas Troncalizados, cuyos prestadores han solicitado la renovación en forma oportuna, por encontrarse sus contratos de plazo vencido o por vencer.

4. NORMATIVA APLICABLE:

Hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, del 18 de febrero de 2015, los títulos habilitantes para la instalación, operación y explotación de Sistemas troncalizados, se realizaba a través de la suscripción de contratos de concesión.



Los contratos de Renovación de la Concesión para la Instalación, Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, otorgados a las empresas MONTTCASHIRE S.A, MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA., y COMOVEC S.A., estipulan:

"CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- Tres punto uno.- La SECRETARÍA debidamente autorizada por el CONATEL, renueva a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano la concesión para la Instalación Operación y Explotación de Sistemas Troncalizados, sobre el que se soportará fundamentalmente el servicio de tráfico de despacho de voz. Tres punto dos.- Para cualquier otro servicio de telecomunicaciones, deberá solicitarse la respectiva concesión y pagar los correspondientes derecho a que hubiere lugar. Tres punto tres.- (...) la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos a los de despacho de voz, estos servicios no están contemplados en el presente contrato"

"CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO Y RENOVACIÓN.- Siete punto uno.- El presente contrato tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su suscripción, de conformidad con el criterio del señor Procurador General del Estado emitido en oficio número uno dos tres cero cuatro del trece de octubre del dos mil cuatro. **El concesionario solicitará por escrito a la SECRETARÍA, la renovación de este contrato con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo, la que se tramitará siempre y cuando el solicitante no esté incurso en alguna causal que le impida tal renovación, de acuerdo con la Ley, los Reglamentos y este contrato.**"

"CLÁUSULA DECIMOCUARTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Catorce punto uno.- el presente contrato terminará por las siguientes causas: a) Cumplimiento del término del periodo del contrato, si este no ha sido renovado."

"CLÁUSULA DECIMOCTAVA: MARCO LEGAL.- Dieciocho punto uno.-Las partes se sujetan a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, su Reglamento General, las Resoluciones del CONATEL, de la SECRETARÍA y a otras leyes y reglamentos aplicables, a la fecha de suscripción del contrato.-Dieciocho punto dos.- En caso de conflicto de una ley posterior con otra anterior, las partes se sujetan a lo dispuesto en el artículo siete regla dieciocho del Código Civil, en el sentido de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 31 de enero de 2006, formuló consulta a la Procuraduría General del Estado, señalando:

"...para la renovación de los contratos de concesión firmados con las compañías Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL Sociedad Anónima, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios, se requiere determinar con claridad, la base legal que rija el proceso de negociación para la renovación."

La Procuraduría General del Estado, con oficio 0023688 de 21 de marzo de 2006, señaló:

"Al no haberse adaptado los contratos ratificatorios, modificatorios y codificatorios al marco jurídico expedido con posterioridad a su celebración, los términos y normas bajo los cuales fueron suscritos son los que prevalecen, esto es la Cláusula Vigésima Tercera y el Reglamento expedido con Resolución 107-23-CONATEL-96 publicado en el Registro Oficial No. 44 de 11 de octubre de 1996, que respecto de la duración y renovación de los contratos de concesión, en el artículo 4, establece que la explotación del servicio de telefonía móvil celular tendrá una duración de hasta quince años y la renovación deberá negociarse en el año diez."

(...)

*Por lo expuesto en el análisis que antecede, **no son aplicables las normas reglamentarias dictadas con posterioridad a la suscripción de los contratos de la referencia**, tanto porque las partes en el contrato no acordaron la modificación a la que estaban obligados, de acuerdo con el cláusula contractual, cuanto por que la ley no tiene efecto retroactivo.”.*

El pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, es vinculante para la administración pública y por su contenido y naturaleza, aplicable para la renovación de los contratos de concesión de los sistemas troncalizados.

Con lo cual, al proceso de renovación, corresponde aplicar:

4.1. El Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, señala:

“Art. 1.- Objetivo.- El presente Reglamento y Norma Técnica tiene por objeto, regular la instalación, operación y explotación de los sistemas troncalizados, así como la distribución y procedimientos para la asignación de las frecuencias que para ello se requiere.”

“Art. 3.- Definición de Sistema Troncalizado.- Sistema de Radiocomunicación de los Servicios Fijo y Móvil terrestre, que utiliza múltiples pares de frecuencias, en que las estaciones establecen comunicación mediante el acceso en forma automática a cualquiera de los canales que estén disponibles.”

*“Art. 10.- **Requisitos para la Concesión.**- Para obtener la concesión de Sistemas Troncalizados, el solicitante deberá presentar en la SNT los siguientes requisitos:*

Información Legal:

- a) Solicitud de concesión por escrito dirigida al Secretario detallando el tipo de servicio;*
- b) Nombre y dirección del solicitante (Para personas jurídicas, de la compañía y de su representante legal);*
- c) Copia autenticada del testimonio de la escritura constitutiva de la compañía solicitante (Para personas jurídicas);*
- d) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito (Para personas jurídicas);*
- e) Copia de la cédula de ciudadanía (Para personas jurídicas, del representante legal);*
- f) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (Para personas jurídicas, del representante legal);*
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías (Para personas jurídicas);*
- h) Registro Único de Contribuyentes (Para personas jurídicas, de la compañía); e,*
- i) Otros documentos que la SNT solicite por escrito.*

Información Técnica y Operativa para personas naturales y jurídicas:

Memoria técnica del sistema, elaborada y suscrita por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, inscrito en una de las filiales del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE); en el que se indicará entre otros los siguientes aspectos:

- *Descripción de los servicios que ofrecerá, con los detalles de las facilidades y limitaciones del sistema;*
- *El proyecto técnico, identificando el área de cobertura, la capacidad de abonados del sistema, el plazo de puesta en operación del sistema, características de los equipos a instalar, etc.;*
- *Análisis económico de factibilidad para la implementación del sistema;*
- *Procedimientos de administración, operación, mantenimiento y gestión del sistema que se propone instalar;*
- *Descripción del sistema de facturación y atención al cliente que se propone instalar;*
- *Descripción de los procedimientos que propone, para facilitar el control técnico que la SUPTEL debe realizar.*

Estos requisitos deberán ser presentados para la operación inicial del sistema. En caso de requerir sistemas auxiliares como enlaces radioeléctricos, la autorización de las frecuencias necesarias para la operación de estos sistemas, las solicitará siguiendo el trámite regular, conforme a los respectivos reglamentos y normas vigentes.”

“Art. 12.- Duración del Contrato de Concesión.- Los contratos de concesión de los Sistemas Troncalizados tendrán una duración de diez (10) años y podrán ser renovados previa solicitud del Concesionario dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento, siempre y cuando se haya cumplido los requisitos establecidos por el CONATEL.”

“Art. 17.- Requisitos para la Renovación del Contrato de Concesión.- Los requisitos debidamente actualizados, para solicitar la renovación del contrato de concesión para la explotación son los mismos que para la concesión inicial. En caso de que el Sistema Troncalizado no haya sido modificado, se puede presentar copia del contrato que está por caducarse.”

“Art. 18.- La Autorización.- Es un acto jurídico mediante el cual la SNT por delegación del CONATEL suscribe un contrato de autorización de uso de frecuencias para que la persona natural o jurídica opere Sistemas de Radiocomunicaciones.”

“Art. 19.- Las Personas Autorizadas.- Podrán celebrar contratos de autorización de uso de frecuencias para operar Sistemas Troncalizados, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para hacerlo, expresen su consentimiento y cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Reglamento General de Radiocomunicaciones, Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, en el presente reglamento y norma técnica, y en los planes y resoluciones expedidos sobre la materia por el CONATEL, previa la suscripción del contrato de concesión.”

“Art. 22.- Requisitos para la Autorización.- Para obtener la autorización de uso de frecuencias para Sistemas Troncalizados, el solicitante deberá presentar a la SNT los siguientes requisitos: (...)

"Art. 23.- Duración del Contrato de Autorización.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias para los Sistemas Troncalizados tendrán una duración de cinco (5) años, renovables previa solicitud del Concesionario dentro de los noventa (90) días anteriores a su vencimiento. Dichas autorizaciones tendrán garantía de renovación mientras dure la concesión."

*"Art. 28.- Requisitos para la Renovación del Contrato de Autorización.- Los requisitos, debidamente actualizados, para solicitar la renovación de los contratos de autorización de uso de frecuencias **son los mismos; que para la autorización inicial.***

Las características técnicas del Sistema Troncalizado deberán ser actualizadas en el formulario correspondiente."

"Art. 41.- Derechos por Concesión.- Para la suscripción del contrato de concesión, el solicitante debe cancelar previamente a la SNT, los valores correspondientes al derecho de concesión para la explotación del Sistema Troncalizado. Dichos valores serán definidos por el CONATEL."

"Art. 42.- Tarifa por Autorización para el Uso de Frecuencias.- La Tarifa por autorización para el uso de frecuencias se calcula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias."

"Art. 43.- Tarifa para el Uso de Frecuencias.- La tarifa mensual por uso de frecuencias se calcula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias."

Las tarifas por autorización de uso de frecuencias deberán ser canceladas desde el momento de la suscripción del respectivo contrato hasta su cancelación o reversión de las frecuencias al Estado."

4.2. La Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 3.- Alcance del Registro Público de Telecomunicaciones.

Todos los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento, deben ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones (...)"

"Art. 5.- Requisito para operar servicios.

Para el inicio de operaciones, ejecución y prestación de servicios según sea el caso, autorizados o perfeccionados de conformidad con los instrumentos a los que se refiere el Art. 3 de la presente norma, los mencionados instrumentos deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones."

4.3. La Resolución TEL-032-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, dispone:

"(...) c) Para fines del proceso de renovación de las habilitaciones para los sistemas troncalizados, se considerará la aplicación general de la definición del término "tráfico de despacho" del Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Troncalizados, a fin de promover el uso de la tecnología y las facilidades correspondientes."

- 4.4. **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, no vinculante en el proceso de renovación, por ser posterior a la suscripción de los contratos de concesión de sistemas troncalizados, fue publicada en el Registro Oficial el 18 de febrero de 2015, con relación al otorgamiento y renovación de títulos habilitantes, dispone:

“Artículo 35.- Servicios de Telecomunicaciones.

Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

Concesión: *Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*

(...) Registro de servicios: *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

(...) Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”.

“Artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Antes de la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.

La renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.”

"Artículo 41.- Registro de Servicios.

El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan."

"Artículo 43.- Duración.

Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años.

La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones."

"Artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro."

"Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades."

"Artículo 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia.

Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general..."

Artículo 51.- Adjudicación Directa.

(...) 7. *Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*"

Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).

"Artículo 56.- Duración.

Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. De no estar asociados a servicio alguno su duración será de cinco años..."

"(...) En caso de extinción del título habilitante del servicio por las causales establecidas, se entenderá extinguida igualmente la habilitación para el uso de espectro radioeléctrico asociada a dicho título."

Disposición Transitoria Primera, Segunda y Quinta

*"Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados **antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título.** No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.***

*Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley **se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior** ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

*(...) Quinta. - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

5.- JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

5.1. Aspectos generales:

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, establece lo siguiente:

“Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

La LOT establece en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) señala:

“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”.

En el ámbito de gestión de la ARCOTEL, la LOT establece que la misma contará con un Directorio y también un Director/a Ejecutivo/a, a quienes ha otorgado competencias expresas. Para el caso de la Directora Ejecutiva, en el artículo 148, le faculta entre otros, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

Adicionalmente, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, señala que la ARCOTEL, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de dicha Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en dicho cuerpo legal; en aquellos aspectos que no se opongan a la LOT y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la-ARCOTEL. Esto implica que para la renovación de los títulos habilitantes de los sistemas troncalizados debe considerarse que continúan vigentes y por tanto aplicar los requisitos señalados en el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados emitida con Resolución No. 264-13-CONATEL-2000 y TEL-032-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.

Así también debe considerarse que en aplicación de la Cláusula Décimooctava de los contratos de concesión de los sistemas troncalizados cuya renovación se ha solicitado, el marco legal aplicable es el vigente a la fecha de la celebración de dichos contratos, conforme lo determina el artículo 7, regla 18 del Código Civil y así se ha pronunciado expresamente la Procuraduría General del Estado, de manera que, se puede establecer de modo inicial que, conforme al título habilitante, los requisitos para la renovación, son:

- Solicitud de renovación por escrito, presentada con ciento ochenta días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de los contratos; y,
- Que el solicitante no se encuentre incurso en alguna causal que impida tal renovación.

Conforme al Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, los requisitos para la renovación, son:

- Para el contrato de concesión para la explotación, son los mismos que para la concesión inicial y si el sistema troncalizado no ha sido modificado, podrá presentarse copia del contrato por caducarse.

- Para el contrato de autorización de uso de frecuencias, son los mismos; que para la autorización inicial.

Por lo que, habiendo petición expresa de renovación del plazo, una vez que se presenten los requisitos reglamentarios, corresponderá a la ARCOTEL, emitir los informes de administración y control de los títulos habilitantes en función de los cuales la Dirección Ejecutiva estará en condición de resolver la renovación.

De acuerdo a la LOT, los Servicios de telecomunicaciones son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios; el artículo 36 de dicha ley define dos tipos de servicios, los de telecomunicaciones y los de radiodifusión.

No obstante que los requisitos para la renovación del título habilitante de los sistemas troncalizados, son los estipulados en los contratos de concesión y en el Reglamento y Norma Técnica antes citados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación deberá ser por un período igual al originalmente otorgado pero en un régimen jurídico actualizado, con lo cual, ya no se otorgaría con la renovación un contrato de concesión para la explotación del servicio sino un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y 41 de la Ley Ibidem, en tanto que, para el uso de frecuencias si se otorgaría una concesión

Efectivamente, para la renovación de los Sistemas Troncalizados, en aplicación de los artículos 36 y 37 de la LOT, los Sistemas Troncalizados entran en el concepto de servicios de telecomunicaciones, por lo que, como se ha indicado, para la prestación de dichos servicios, se requieren de los siguientes títulos habilitantes:

1. Concesión para uso de frecuencias
2. Registro para el servicio troncalizado

De la información remitida al Equipo de normativa con memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0237-M de 29 de abril de 2015, los títulos habilitantes de las operadoras que brindan este servicio tienen las siguientes fechas de caducidad:

NOMBRE	FECHA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO
MONTTCASHIRE S.A.	14-ABR-2015
MULTICOM TELEMÓVIL S.A.	09-MAY-2015
BRUNACCI CIA. LTDA.	16-MAY-2015
COMOVEC S.A.	16-MAY-2015
RACOMDES S.A.	20-ABR-2016
MARCONI S.A.	11-MAY-2016

Las empresas MONTTCASHIRE S.A., MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA, y COMOVEC S.A., han presentado a la extinta SENATEL la solicitud de renovación, conforme a lo establecido en la cláusula séptima de sus títulos habilitantes.

En la cláusula decimocuarta de los contratos de éstas 4 empresas, se estipula respecto a la Terminación del Contrato. "Catorce punto uno.- el presente contrato terminará por las siguientes causas: a) Cumplimiento del término del período del contrato, si este no ha sido renovado."

Sin embargo lo citado en los contratos, la disposición transitoria primera de la LOT establece "Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados **antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título.**

*No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones***

Y lo dispuesto en el Artículo 40 de la LOT respecto a los criterios de renovación de los títulos habilitantes, *“Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, **no se aplica la institución del silencio administrativo positivo**”*, se determina que los contratos de concesión cuyo plazo esta por vencer o que ha vencido, continúan vigentes o están prorrogados, siempre y cuando hayan presentado la petición de renovación de la concesión y la misma se encuentre en trámite en la ARCOTEL.

Por aplicar a los procedimientos de renovación de los contratos de concesión del sistema troncalizado, las estipulaciones contractuales y lo señalado en la normativa vigente a la fecha de su celebración, no aplica lo dispuesto en el artículo 40 de la LOT (criterios de renovación) no obstante lo cual, deberán emitirse los correspondientes informes de administración y supervisión de los títulos habilitantes.

Finalmente en cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-R-00036 de 2 de abril de 2015, el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, con base en la información remitida por la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones contenida en memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0237-M de 29 de abril de 2015, ha elaborado el proyecto de Acto Regulatorio que establece el Procedimiento de Renovación de títulos habilitantes del Sistema Troncalizado, que se pone a su consideración, conjuntamente con el modelo de título habilitante requerido para tal fin, para que, de estimarlo procedente sea aprobado.

Por no tratarse de normas generales, el Acto Regulatorio de emisión de títulos habilitantes, no debe ser sometido al procedimiento de consultas públicas.

5.2. Contenido del proyecto de “PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DEL SISTEMA TRONCALIZADO”:

- La renovación de los títulos habilitantes del Sistema Troncalizado será por un periodo igual al originalmente otorgado, es decir 10 años.
- El Sistema Troncalizado de acuerdo a la LOT corresponde a un servicio de telecomunicaciones, y para su operación y explotación requiere un Registro, mientras que para el uso de frecuencias, requiere una Concesión, por tanto, en la renovación se aplica el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se procede con el régimen jurídico actualizado.
- Los requisitos para la renovación del título habilitante de los sistemas troncalizados, son los estipulados en los contratos de concesión y en el Reglamento y Norma Técnica del sistema troncalizado, es decir, los mismos requisitos que para la concesión/autorización. Algunos de los requisitos podrían verificarse con la herramienta Infodigital, una vez que la misma sea implementada.
- Se debe continuar aplicando, el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en lo concerniente al cálculo de los valores económicos que se deben cobrar por derechos de concesión y uso de espectro radioeléctrico; para esto, se considera que esta aplicación (esquema de adjudicación directa), guarda conformidad con el artículo 51 de la LOT, números 6 y 7 (registro de servicios, y renovación de títulos habilitantes, en los casos que se

establezcan en resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones).

- La operación y explotación de los Sistemas Troncalizados se rige a la fecha por el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados emitida con Resolución No. 264-13-CONATEL-2000 y TEL-032-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.
- Incluirá los informes de la ARCOTEL del cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que se pretende renovar.

6. RECOMENDACIÓN:

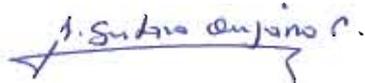
Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, apruebe el proyecto de "**PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN Y APROBACIÓN DE MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DEL SISTEMA TRONCALIZADO**", así como la propuesta de título habilitante a ser emitido para empresas privadas en el acto administrativo de registro y concesión que se adjunta.

Con la aprobación del procedimiento presentado, se podrá dar trámite a las solicitudes de renovación de las empresas: MONTTCASHIRE S.A., MULTICOM TELEMÓVIL S.A., BRUNACCI CIA. LTDA, y COMOVEC S.A.

ANEXOS:

1. Proyecto de resolución.
2. Acto Administrativo de Registro y concesión

Atentamente,



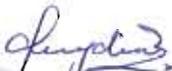
Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
Coordinador Unidad de Regulación



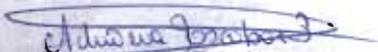
Ing. Pablo López Piedra
Técnico – Servicios de Telecomunicaciones



Ing. María Luisa Perugachi
Técnico – Servicios de Telecomunicaciones



Ing. Paulina Zhunio
Técnico – Espectro Radioeléctrico



Sra. Adriana Escobar
Asistente Jurídica